



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
CAUSANTE	JOSE REPUBLICANO LLANES VILORIA
DEMANDADOS	MARTHA YARITZA LLANES PAEZ JERSON JOSE LLANES PAEZ ELIANA INES LLANES DIAZ HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 000207-00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO en contra de MARTHA YARITZA LLANES PAEZ, JERSON JOSE LLANES PAEZ, ELIANA INES LLANES DIAZ y herederos indeterminados del causante JOSE REPUBLICANO LLANES VILORIA.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: EMPLÁCESE a las siguientes personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

3.1 Herederos indeterminados del causante JOSÉ REPUBLICANO LLANES VILORIA

3.2 a los acreedores del causante JOSÉ REPUBLICANO LLANES VILORIA.

3.3 A la señora ELIANA INÉS LLANES DÍAZ, demandada en este asunto, conforme al artículo 293 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados MARTHA YARITZA LLANES PAEZ, y de JERSON JOSE LLANES PAEZ, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA como apoderado judicial de ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.085 DE HOY 31 DE AGOSTO DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35532728ed4013ca8f1756fa2ef294270f102db053d14a2d56f1238799df0b**

Documento generado en 30/08/2022 09:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA HERRERA TRIGOS
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL COLLANTES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00227- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de existencia, disolución de la unión marital de hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 3, del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
2. Se omite indicar las dirección física y electrónica de los testigos, de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G. del P , y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. No se anexa el Registro Civil de Nacimiento de las partes, los cuales al momento de allegarse, deben ser de reciente expedición y con su respectiva nota marginal de valido para matrimonio. Si bien es cierto, se adjunta el registro civil de nacimiento del demandado MIGUEL ÁNGEL COLLANTES, este no es legible.
4. En el acápite de pruebas, se mencionan en el numeral 2 copia de la cédula de ciudadanía de ASTRID CAROLINA HERRERA TRIGOS, y en el numeral 5 actualizaciones censo a residentes, las cuales no fueron aportadas.
5. Debe indicarse una dirección física de las partes, la cual debe ser suministrada de manera completa, esto es, indicando nomenclatura y la respectiva ciudad.
6. No adjunta prueba del envió simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por ASTRID CAROLINA HERRERA TRIGOS a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL COLLANTES.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 085 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42bd05b2a83a265341616985e101cdec2e7f118cf231bd6919459e19eb67cc58

Documento generado en 30/08/2022 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	LADY TORCOROMA ORTIZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA
CAUSANTE	SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00230- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, instaurada a través de apoderado judicial por la señora, LADY TORCOROMA ORTIZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Reconocer a la abogada Dra. Astrid Jacqueline Restrepo de Mora, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2013 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 085 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428f412392f1aa09cae8db09557ce85a22a0c30774bb1798bcfb8fa991f84ae3**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	ALEJANDRA CARDENAS YARURO
APODERADO DE LA DTE	DRA. ROSA ELENA DURAN ALVAREZ
CAUSANTE	FELIX ALBERTO JAIME ZUREK
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00231- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes por causa de muerte, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Identificar con claridad las partes procesales, ya que se desconoce contra quien interpone la presente demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. No manifiesta si se tramitó o está tramitando el proceso de sucesión del causante Felix Alberto Jaime Zurek y qué herederos han sido reconocidos en el proceso.
3. Debe indicar si conoce sobre la existencia de herederos determinados, en caso afirmativo, indicar sus nombres y apellidos completos con su respectiva dirección física y/o electrónica para notificación como lo establece el artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022 y en caso de existir dar cumplimiento al envió simultaneo de la demanda con sus anexos
4. No informa cual fue el último domicilio común de la pareja.
5. No se anexa el Registro Civil de Nacimiento de las partes, los cuales al momento de allegarse, deben ser de reciente expedición y con su respectiva nota marginal de valido para matrimonio.
6. No adjunta lo mencionado en el acápite de pruebas, esto es:
 - Copia de la cedula de ciudadanía del causante Felix Alberto Jaime Zurek.
 - Registro civil de Defunción de Felix Alberto Jaime Surek.
7. En el capítulo denominado testimonios, se observa que del primer testigo, Elizabeth Barbosa omite indicar las dirección electrónica, de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G. del P , y el artículo 6



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

de la ley 2213 de 2022. no se informaron los datos completos de conformidad al artículo 212 del C. G. del P, pues se omitió indicar el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN y DISOLUCION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por ALEJANDRA CARDENAS YARURO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ROSA ELENA DURAN ALVAREZ, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 85 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59aea2fbc3819809e6c9c1286e60fe4ffd54006aff2ba6d089d574bfa2ec570

Documento generado en 30/08/2022 10:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>